



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTO:

El presente expediente registro **N° FRE 3467/2022/9/CA5**, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ACOSTA, CRISTIAN JESÚS; MACHUCA, MARCELO ALEJANDRO; LÓPEZ, PABLO LUIS Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe), del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial -en representación de Cristian Jesús Acosta, Marcelo Alejandro Machuca, Leonardo Gastón Vázquez y Pablo Luis López- contra la resolución del Juez *a quo* por la que dispuso el auto de procesamiento con prisión preventiva con relación a los nombrados en orden al delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambas figuras agravadas por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), trabando embargo sobre sus bienes.

2.- Para así decidir, el Magistrado de la anterior instancia tuvo en cuenta que la causa se originó en fecha 29/12/2021, a raíz de una denuncia realizada bajo identidad reservada (art. 34 *bis* de la Ley 23.737), a través de la cual se hacía saber a la fuerza de seguridad actuante que Yamila Rodríguez y Alexis Chávez estarían comercializando estupefacientes en el barrio Moreno de la ciudad de Calchaquí (Santa Fe). Además, se indicó que la nombrada viajaría una o dos veces por semana a la capital provincial para proveerse de la referida sustancia ilícita.

En virtud de ello, la Fiscalía Federal de Reconquista ordenó a la Dirección Regional Operativa de Vera, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe, que profundice la investigación. Las medidas realizadas dieron como resultado que la pareja conformada por Marcelo Alejandro Machuca y Marcela Elena Ramírez (la última, tía de Yamila), serían quienes proveían a Rodríguez de estupefacientes, viajando frecuentemente a Calchaquí, hospedándose en el domicilio de aquéllos o en un "rancho" del barrio Aborigen de dicha localidad.

Sostiene que la recolección de información a través de escuchas telefónicas, tareas de campo, etc., permitió reunir suficientes elementos para solicitar y disponer diversos allanamientos, a fin de lograr la incautación de material prohibido y proceder a la detención de los presuntos involucrados en la maniobra investigada. Dichas medidas arrojaron como resultado: a) en la casa de Machuca se secuestró de un



(1) envoltorio de nylon conteniendo 87 gramos de marihuana compacta, otros cincuenta y tres (53) envoltorios de la misma sustancia por un peso de 96 gramos, un boleto de colectivo a su nombre de fecha 04/10/2023 con origen Calchaquí y destino Santa Fe, entre otros elementos de interés; b) en la vivienda de Leonardo Gastón Vázquez se encontraron tres (3) envoltorios de nylon conteniendo 180 gramos de marihuana, una balanza de precisión, un papel con anotaciones y siete celulares; c) en el domicilio de Cristian Jesús Acosta se hallaron catorce (14) envoltorios de nylon conteniendo 24,2 gramos de marihuana, otro con 0,4 gramos de clorhidrato de cocaína, anotaciones varias y dos celulares; y d) finalmente en la casa de Pablo Luis López se le incautaron dieciséis (16) envoltorios de nylon conteniendo 26,5 gramos de marihuana, dos plantas de cannabis sativa y cinco celulares.

Luego de valorar los elementos de convicción reunidos y lo manifestado en su descargo por los imputados, el Juez *a quo* resolvió procesar con prisión preventiva a Cristian Jesús Acosta, Marcelo Alejandro Machuca, Leonardo Gastón Vázquez y Pablo Luis López en función del delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambas figuras agravadas por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

3.- Disconforme con dicha decisión el Sr. Defensor Público Oficial articuló recurso de apelación en favor de los nombrados. En lo esencial, solicita se declare la nulidad de la resolución de fs. 65/67 que autorizó la intervención telefónica de las líneas de sus asistidos, así como todas sus prórrogas, ya que -afirma- la prevención habría obtenido el número telefónico de Machuca del producido de otra causa judicial en donde se investiga a otra persona, a cuyas constancias no pudo acceder ni le fue exhibida a sus asistidos durante la indagatoria, vulnerando así su derecho de defensa en juicio.

Agrega que las imágenes aportada por la prevención resultan poco nítidas, por lo que no puede distinguirse si se trata de sus asistidos, destacando -asimismo- que la línea telefónica atribuida a Machuca en realidad le pertenece a su hermano.

En este sentido sostiene que, si bien el Juez de la anterior instancia autorizó la medida con una resolución con apariencia de fundamentación, lo cierto es que la orden de interceptación se expidió sin que existiera una sospecha razonable que la justifique.

Asimismo, plantea la nulidad de los allanamientos realizados en los domicilios de Cristian Jesús Acosta, Pablo Luis López y Marcelo Alejandro Machuca, por violación al art. 224 párrafo cuarto del CPPN. Ello, toda vez que de lo declarado por los testigos civiles se desprende que durante la ejecución de la medida ingresaron luego de que irrumpió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la policía, negando sus defendidos tener el material estupefaciente hallado, lo que motivó la radicación de una denuncia ante la Fiscalía Federal de Reconquista.

En otro orden de cosas, afirma que las pruebas obrantes en autos resultan insuficientes para tener por acreditada la comisión del hecho por parte de sus asistidos, alegando que la resolución cuestionada se basa en meras conjeturas del Magistrado a quo. En ese derrotero, manifiesta que se atribuye responsabilidad penal a los cuatro imputados con sustento en los elementos que refieren exclusivamente a Machuca, cuya situación procesal es manifiestamente distinta al resto de los coimputados.

En punto a Leonardo Vázquez indica que, aunque se le haya incautado droga en su domicilio, la indeterminación de la imputación efectuada no permite una subsunción legal adecuada. Agrega, además, que a su respecto sólo existen conversaciones telefónicas de terceros que hacen referencia a un tal "Leo" o "Leo Vázquez", pero que ello no implica necesariamente que se trate del nombrado.

Con relación a Cristian Jesús Acosta, sostiene que al prestar declaración indagatoria no se le hizo saber en forma precisa y detallada cuál era el hecho que se le imputaba, negando su asistido la tenencia del material secuestrado en su poder, droga que -afirma- habría sido implantada en su domicilio.

Critica las transcripciones de escuchas como base del auto de procesamiento dispuesto, al no aportar -a su modo de ver- indicios serios, graves y concordantes de que sus asistidos se dedicaban a la venta de narcóticos.

Agrega que Acosta es una persona con discapacidad mental, SIDA y Mal de Chagas, por lo que le cuesta mucho expresarse. En consecuencia, solicita se dicte auto de sobreseimiento o, en su defecto, de falta de mérito a su respecto.

Respecto a Pablo Luis López, realiza similares críticas a las encionadas en orden a la falta de elementos de cargo con relación a su intervención en los hechos investigados, argumentando que el nombrado también padece una notoria discapacidad mental, no surgiendo ningún indicador cierto que refiera que comercializara estupefacientes. Agrega que solamente se transcribió una conversación donde López solicitó estupefacientes, atribuyéndole el Juez la intención de revender esa sustancia.

Respecto de la situación procesal de Marcelo Alejandro Machuca, reitera los mismos agravios antes reseñados en torno a la falta de intervención en la maniobra delictiva destacando que la línea telefónica que se le atribuye le pertenece a su hermano.

Critica la calificación legal endilgada a sus defendidos, esto es, **tenencia con fines de comercialización y comercialización de**



estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), solicitando se los sobresea o se disponga su falta de mérito.

Por lo demás, se agravia por la aplicación de la agravante contemplada en el art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737, pues –considera- no pudo comprobarse la actuación mancomunada de los imputados en autos.

Asimismo, cuestiona el dictado de la prisión preventiva en relación con sus asistidos, por haber violado los principios de excepcionalidad, motivación, necesidad y proporcionalidad, y por haber dejado sin efecto y vigor las normas y principios del CPPF. Añade que sus defendidos padecen un plus de sufrimiento al estar detenidos en reparticiones no penitenciarias, las que no cumplen con los estándares e infraestructura mínimos, conforme lineamientos de la Ley N° 24.660, como ser la posibilidad de acceder a una atención psiquiátrica y psicológica adecuada, o a una educación o desempeño laboral.

Por último, se agravia respecto del embargo dispuesto por no haberse fundado en los términos del art. 518 del CPPN.

4.- Concedido el remedio procesal intentado, se radican las actuaciones ante esta Alzada, y al contestar la vista conferida el Sr. Fiscal General manifiesta su no adhesión al planteo defensivo incoado.

Por su parte, la Defensa comunica su opción por sustituir la audiencia de ley (art. 454 del CPPN) por la presentación de memorial sustitutivo.

Cumplido el trámite de ley, se fijó fecha para la presentación del referido libelo, agregándose posteriormente el escrito de la Defensa Oficial, donde se reiteran los agravios expuestos al momento de apelar.

Quedan así las actuaciones en condiciones de resolverse.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en este estado, habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

Al efecto deviene necesario recordar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basa el recurso puesto a conocimiento de esta Alzada determina el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

II.- Dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa realizado por el Juez *a quo* en el auto de procesamiento apelado, así como en las resultas del presente decisorio, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, y en forma previa a ingresar al análisis de los cuestionamientos invocados, se impone -por sus eventuales efectos- examinar el planteo de nulidad absoluta de los autos que dispusieron

las intervenciones telefónicas involucradas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En ese orden de ideas, es menester poner de relieve que según surge de las constancias de autos, la presente causa tuvo su origen a raíz de una denuncia realizada bajo identidad reservada, mediante la cual se puso en conocimiento de la autoridad policial que Yamila Rodríguez y su pareja (Alexis Chávez), comercializarían material estupefaciente en un domicilio ubicado en calle Rivadavia N° 979 del Barrio Moreno de la ciudad de Calchaquí (Santa Fe). Asimismo, se informó que Rodríguez viajaría regularmente a la capital de dicha provincia para abastecerse de narcóticos.

En virtud de ello, la Fiscalía Federal de Reconquista ordenó al personal de la División Regional Operativa Vera, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe, profundizar la investigación a su respecto, de cuyo avance se pudo obtener información de Marcelo Alejandro Machuca y Marcela Elena Ramírez (tía de Yamila Rodríguez) serían los proveedores de sustancias estupefacientes de esta última, quienes residían en el Barrio Las Vegas de la ciudad de Santo Tomé (Santa Fe) y viajarían a Calchaquí frecuentemente, hospedándose en la casa de Rodríguez o en una vivienda precaria (rancho), ubicada en el Barrio Aborigen de dicha localidad.

Asimismo, de las tareas de campo efectuadas, se individualizaron a los presuntos integrantes de las maniobras investigadas, al tiempo que se acompañaron imágenes donde aparecerían los presuntos involucrados, lo que motivó la solicitud de intervención telefónica de los mismos.

Ahora bien, de una atenta lectura de los antecedentes, en particular los reseñados *supra*, advertimos que las quejas del recurrente vinculadas a una alegada falta de motivos bastantes para disponer la orden de intervención telefónica en autos no habrá de prosperar, por las razones que seguidamente detallamos.

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de dictar diferentes fallos en los que se plasmaron cuestiones vinculadas al accionar de la prevención durante el proceso, así como a los requisitos necesarios para legitimar las intervenciones telefónicas practicadas, habida cuenta la relevancia de los derechos de raigambre constitucional que con dicha injerencia se hallan involucrados.

Así pues, de conformidad a las constancias de la causa obrantes en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, surge que la prevención habría actuado ante una noticia críminis (denuncia anónima) acerca de la supuesta venta de narcóticos al menudeo en la localidad de Calchaquí (Santa Fe), reuniendo elementos objetivos idóneos y concretos respecto de la hipótesis denunciada, su adecuación típica, responsabilidad y presunta modalidad de ejecución, como indicadores bastantes (mínimas sospechas) para dar sustento a la



sospecha bastante necesaria para disponer las intervenciones de las comunicaciones.

Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que "... *La exigencia de motivación no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito...*" (Sala IV, causa 14.934, "Lucca, Rodolfo Osvaldo s/ recurso de casación" reg. 2393/12, rta. el 13/12/2012).

Se advierte así que la evaluación que sustenta las decisiones de ordenar las sucesivas intervenciones telefónicas y sus prórrogas, han sido abordadas en cada caso por el Juez *a quo* con la debida profundidad y prudencia que corresponde adoptar frente a estas circunstancias, no constatándose la falta de fundamentación alegada, la que se cumple cuando el pronunciamiento que ordena la medida se remite clara, precisa y concretamente a circunstancias o constancias de determinadas piezas procesales de la causa que resultan suficientes e indubitables para acordar el debido sustento (Cfr. Sala III de la CFCP, Tellos, Eduardo, causa N° 65, del 24/03/1994, citado por José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián en *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Lexis Nexis, 2008, p. 263). No procede, en consecuencia, acoger la nulidad pretendida por la Defensa Oficial.

Lo relevante para la validez de las medidas en análisis es que el magistrado suministre los fundamentos de la injerencia en el ámbito de privacidad, lo que en el caso de autos se ha cumplimentado acabadamente, pues fue a partir de los datos provistos por la prevención a través las tareas de campo practicadas, que se abre la línea de investigación con datos necesarios y suficientes para ordenar las intervenciones cuestionadas, donde -además- se hallaban identificados los sujetos que a la postre resultaron procesados en autos.

Consecuentemente, el precedente "*Quaranta*" de la CSJN, invocado por la Defensa Oficial no resulta aplicable al caso en estudio, en tanto aquellas actuaciones se iniciaron con una solicitud de la prevención para intervenir una serie de líneas de telefonía celular, que -con excepción de los datos numéricos- carecía de toda información o referencia que permita fundar sospecha razonable sobre los sujetos posiblemente involucrados, no expresando el juez -en las citadas causas- las razones por las que consideró procedente la intervención telefónica ni contando con información que le sirva de antecedente inmediato (véase considerando 20 fallo "*Quaranta*" *supra* cit.), siendo las circunstancias planteadas diferentes a las verificadas en el *sub examine*.

III.- Por otra parte, la Defensa Pública Oficial también postula la invalidez de los allanamientos practicados en los domicilios de sus asistidos por el tardío ingreso de los testigos de actuación, nulidad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tampoco habrá de prosperar. Ello, toda vez que es deber del personal policial resguardar la integridad física de los civiles que intervienen en las mencionadas diligencias, puesto que se presumía que en dichos lugares podían hallarse elementos vinculados a un delito relacionado al narcotráfico. Además, nuestro ordenamiento procesal no impone que los testigos deban ingresar junto con el personal policial, toda vez que no puede exigirse a personas que no están debidamente preparadas que se expongan a los riesgos que conlleva cualquier allanamiento de una vivienda, no surgiendo de las actas que su ingreso se haya producido en un plazo más allá del requerido para asegurar el lugar.

Por lo demás, cabe señalar que las deficiencias apuntadas podrían menguar el valor conviccional de las referidas piezas procesales, mas no provocar su invalidez (cfr. Miguel Ángel Almeyra, Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo II, La Ley, 2007, p. 236).

IV.- Rechazadas que fueran las nulidades deducidas, corresponde ingresar ahora a los agravios de la Defensa técnica de los encausados basados en la inexistencia de elementos de convicción suficientes para atribuirle la provisoria responsabilidad penal. Y en tal sentido cabe remarcar que los argumentos del recurrente se centran en una oposición con la evaluación de los elementos convicción por parte del Instructor, y en relación a ello, la mera disconformidad u opinión contraria a lo decidido, no constituye un agravio que merezca especial respuesta de cara al principio que rige la materia, cual es el sistema de la sana crítica racional (arts. 206 y 398 del CPPN).

Sabido es que tal sistema se encuentra íntimamente vinculado al principio de la unidad de la prueba, según el cual la certeza se obtiene de probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, con el grado de perspectiva que esta instancia amerita.

Y en tal inteligencia los agravios de la Defensa Pública Oficial no logran desvirtuar lo afirmado por el Instructor quien, avalado por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, esto es la libre convicción, ha sopesado razonadamente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y sgtes.).

Así, el Magistrado de la anterior instancia indicó que a Marcelo Alejandro Machuca se le incautó –además de teléfonos celulares- un (1) envoltorio de nylon conteniendo 87 gramos de marihuana compacta,



otros cincuenta y tres (53) envoltorios de la misma sustancia nociva por 96 gramos, un boleto de colectivo a su nombre -de fecha 04/10 /2023- con origen Calchaquí y destino Santa Fe capital.

Asimismo, tuvo en cuenta que en la vivienda de Leonardo Gastón Vázquez se encontraron tres (3) envoltorios de nylon conteniendo 180 gramos de marihuana, una balanza de precisión, un papel con anotaciones y siete celulares, mientras en el allanamiento efectuado en el domicilio de Cristian Jesús Acosta se secuestraron catorce (14) envoltorios de nylon conteniendo 24,2 gramos de marihuana, otro más con 0,4 gramos de clorhidrato de cocaína, anotaciones varias y dos celulares.

Finalmente, consideró que a Pablo Luis López se le incautaron dieciséis (16) envoltorios de nylon conteniendo 26,5 gramos de marihuana, dos plantas de cannabis sativa y cinco celulares.

Respecto a este último, si bien la Defensa hace referencia a la "voluntariedad" en la entrega del material estupefaciente por parte de su asistido, lo cierto es que del acta se extrae que la fuerza actuante fue quien encontró los narcóticos dentro de su dormitorio, sin que se adviertan vicios que nulifiquen el allanamiento practicado.

Conforme a lo precedentemente expuesto, consideramos que la hipótesis delictiva surgida a partir de una denuncia bajo identidad reservada fue corroborada -prima facie- a través de las tareas de campo llevadas a cabo por la prevención (principalmente mediante vigilancia de domicilios y fotografías) e intervenciones telefónicas que dieron cuenta de que los imputados se contactaban entre sí para coordinar actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, los que, a la postre, habrían sido secuestrados durante los allanamientos practicados en los domicilios de los hoy procesados.

Cuadra insistir que toda esta concatenación de pruebas, permitió al Juez de la anterior instancia reprochar los delitos de referencia a los encartados, con el grado de probabilidad exigido por el rito para esta instancia del proceso.

Ello así, toda vez que se analizaron y contrapusieron las pruebas reunidas hasta esta etapa de la investigación en curso, no advirtiéndose una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni que el Instructor haya incurrido en omisiones deliberadas en la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis defensiva.

V.- Ahora bien, en punto a la tenencia de la sustancia estupefaciente por parte de los encausados, que fuera cuestionada por la Defensa Pública Oficial al afirmar que la misma habría sido "plantada" por el personal policial actuante durante los allanamientos, cabe señalar que tales denuncias deberán seguir los carriles correspondientes ante la Fiscalía Federal, sin que ello afecte -de momento- lo decidido en la anterior instancia, al no hallarse precedidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de elementos de convicción que, más allá de lo declarado por los imputados al ejercer su defensa material en la indagatoria, sustente objetivamente tales hipótesis.

Consecuentemente, habiendo sido motivo de impugnación la calificación legal atribuida a su conducta, adelantamos que de los fundamentos del decisorio en crisis se advierten los parámetros para la procedencia del dictado del auto de procesamiento en contra de los encausados, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia del proceso penal.

Ello así, en orden a los argumentos esbozados por el Instructor, consideramos que los elementos existentes en autos resultan suficientes para mantener la adecuación típica efectuada en esta instancia.

En este sentido, surgen agregadas a estos autos las constancias (tareas de inteligencia previa, solicitud de intervenciones telefónicas, órdenes de allanamiento y sus actas donde consta el material incautado en cada domicilio) de las que surgen elementos suficientes para tener por corroborada la finalidad del comercio del material estupefaciente secuestrado. En esa línea argumental, a pesar de que en el caso en concreto no se hayan secuestrado importantes cantidades de material estupefaciente, el destino de comercialización se vislumbra a partir de las diligencias realizadas por la prevención, el fraccionamiento del material estupefaciente, así como la existencia de balanzas, anotaciones, teléfonos celulares, entre otros.

Todo ello da cuenta de que los nombrados se dedicaban a la comercialización de sustancias tóxicas, lo que se vio corroborado con los procedimientos en los que se secuestrara la droga involucrada, tal como lo precisara el Juzgador.

Por lo demás, en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la figura básica se encuentra agravada por el fin o propósito con el que se tiene: la intención o posibilidad de comerciar con ellos, sin que sea un requisito típico la cuantificación del tóxico prohibido por la ley 23.737, lo que concluimos en que dicha finalidad se halla verificada en autos.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la calificación legal adoptada por el Instructor, con sustento en el material probatorio reunido hasta la presente etapa procesal.

VI.- En lo atinente al agravio basado en la inexistencia de un obrar organizado y plural en los términos del inciso "c" del art. 11 de la Ley 23.737, destacamos que la tipificación de la mencionada agravante (participación plural) se justifica en la superior capacidad de lesión al bien jurídico que, por sus medios y mayores posibilidades de asegurar la supervivencia del objetivo criminal y la neutralización de la acción estatal, supone un actuar estructurado, organizado y planificado.



Asimismo, la intervención "organizada" en el hecho mencionado en la norma en trato, supone una actuación *mínimamente ordenada o coordinada*, la que se advierte claramente en autos desde que la hipótesis delictiva indagada contemplaba la participación de los distintos procesados. Así, se señaló que el principal organizador de las maniobras ilícitas era Marcelo Alejandro Machuca (quien coordinaba, principalmente, con Marcela Ramírez la provisión y distribución de drogas), mientras que Cristian Jesús Acosta, Leonardo Gastón Vázquez y Pablo Luis López serían revendedores de las dosis que les entregaba el primer nombrado y a quien le rendían cuentas, pudiendo determinarse así el modo operativo mancomunado de la organización, el que se encuentra debidamente fundado en el decisorio recurrido.

VII.- En lo atinente a la prisión preventiva, cabe recordar que en fechas 23/11/2023 y 26/12/2023, respectivamente, esta Cámara resolvió no hacer lugar a los recursos de apelación deducidos en el marco de los incidentes de excarcelación N° FRE **3467/2022/3/CA1**, caratulado: **«INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE VÁZQUEZ, LEONARDO GASTÓN POR INFRACCIÓN LEY 23.737»**; N° FRE **3467/2022/4/CA2**, caratulado: **«INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE MACHUCA, MARCELO ALEJANDRO POR INFRACCIÓN LEY 23.737»** y N° FRE **3467/2022/5/CA4**, caratulado: **«INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE MACHUCA, MARCELO ALEJANDRO POR INFRACCIÓN LEY 23.737»**, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

Consideramos que los motivos esgrimidos por el Juzgador se mantienen inalterables en punto a establecer la posible existencia de peligrosidad procesal en la especie, atento a la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), vinculado a la incautación de diversos gramajes de marihuana en los domicilios de los encausados (a Vázquez 180 gramos de marihuana fraccionada en 3 trozos de 80, 91 y 9 gramos -respectivamente-, y a Machuca 183 gramos de la misma sustancia estupefaciente, dividida en 1 trozo compacto de 87 gramos y el resto en 53 envoltorios tipo bochitas), relacionándose a los nombrados -prima facie- en orden al delito de comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambas figuras agravadas por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), cuya pena en expectativa (de 6 a 20 años de prisión) determina la imposibilidad de que una eventual condena sea impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal).

Asimismo, no dejamos de valorar la posibilidad de que los imputados puedan pertenecer a una estructura criminal con capacidad logística y organizativa para traficar mayores cantidades de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

estupefacientes, lo que indicaría la posibilidad cierta de que, de recuperar su libertad, accedan a medios necesarios para darse a la fuga y/o permanecer ocultos (art. 221 del CPPF).

Además, si bien la Defensa Oficial hace referencia a las condiciones personales de los encausados, haciendo énfasis en la situación de vulnerabilidad e hijos menores a cargo de cada uno de ellos, dichas circunstancias no pueden ser opuestas aisladamente sin sopesar los parámetros antes indicados (gravedad y características del hecho, estado de la causa), de modo de no incurrir en la arbitrariedad de destruir el delicado equilibrio entre el interés individual y general que armónicamente se debe procurar mantener a los fines de preservar el orden público.

Por lo demás, el tiempo que llevan detenidos Vázquez y Machuca (desde el 06/10/2023) no luce irrazonable en atención a las características de la imputación dirigida en su contra. De allí que los peligros procesales más arriba señalados no lograrían ser conjugados con medidas alternativas menos lesivas que el encierro cautelar, como la morigeración solicitada por los recurrentes (art. 210 incs. "a" a "j" del CPPF), debiendo consignar que conforme surge de la Acordada N° 9 /20 de la CFCP (punto 3) procede meritar con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de medidas alternativas al encierro en supuestos de delitos graves, resultando la cautelar dispuesta, en consecuencia, proporcional a las circunstancias verificadas *prima facie* en el marco del presente proceso.

Y respecto de Pablo Luis López y Cristian Jesús Acosta, cabe señalar que el Juez de la anterior instancia, en fecha 12/10/2023, resolvió morigerar la prisión preventiva que vienen cumpliendo bajo la modalidad domiciliaria. En tales resolutorios, el Instructor tuvo en cuenta los problemas de salud invocados por la Defensa, de modo tal que su situación actual se ajusta a lo requerido en esta instancia.

VIII.- Finalmente, respecto del agravio sustentado por la Defensa en orden a la falta de fundamentación del embargo dispuesto en relación a sus asistidos, debe repararse que la medida deviene razonable teniendo en cuenta el criterio sentado por el Instructor en punto a la acreditación del hecho indagado y a la participación de los encausados en el mismo, lo que se encuentra corroborado de conformidad a las consideraciones expuestas *supra*.

Por lo expuesto, el Tribunal (por mayoría conforme art. 31 *bis* del CPPN) **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación intentado por el Defensor Público Oficial, en representación de Cristian Jesús Acosta, Pablo Luis López, Marcelo Alejandro Machuca y Leonardo Gastón



Vázquez y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución del Juez Federal de la anterior instancia, en todo lo que fuera materia de impugnación.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5 /2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese. Notifíquese. Líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha fue suscripta electrónicamente por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Rocío Alcalá y Patricia Beatriz García (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.
Secretaría Penal N° 1, 27 de febrero de 2024.

